SUBSIDIARIEDAD ACCIÓN DE TUTELA/ Solicitud prematura/ Providencia que decida sobre el rechazo de las acciones populares, es susceptible de recurso.

“Puesto que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, ausente uno, se torna vacuo el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se limitará a la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte faltante y resulta suficiente para el fracaso de los amparos.”

“(…) hay que decir que a estas alturas de las diligencias en los procesos cuestionados, la presente acción constitucional se torna prematura porque aún está pendiente de resolverse definitivamente sobre el rechazo de las acciones y además porque el proveído que así lo decida, es recurrible conforme a los artículos 36 de la Ley 472 (Declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2002) y 348 del CPC, aplicable por remisión normativa del artículo 44 de la citada ley.”

ACCIÓN DE TUTELA/ No es un medio para elevar quejas aisladas o sin fundamento.

“Respecto a la pretensión de remitir copias de la acción a la Oficina Judicial de Manizales, hay que precisar, que en este caso la tutela no se dirigió contra la Defensoría del Pueblo de esa ciudad y tampoco de los hechos se advierte, conducta que amerite tramitarla (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-134 de 1994, T-567 de 1998, C-590 de 2005, T-917 de 2011, T-662 de 2013, T-103 de 2014 y T-064 de 2015; Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, providencias del 2 de septiembre de 2014 –rad. 23001-22-14-000-2014-00097-01- y del 21 de mayo 2015 -rad. 6600122-13-000-2015-00081-01-; Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, sentencias del 22 de septiembre de 2015, -radicados 2015-00485, 2015-00490, 2015-00495 y 2015-00511-, del 16 de octubre de 2015 -rad. 2015-00693 con acumuladas- y del 23 de octubre de 2015 -rad. 2015-00750 con acumuladas-; doctrina: BOTERO MARINO, Catalina. “La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Ediprime Ltda., Bogotá D.C., 2006. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. “Vías de hecho, acción de tutela contra providencias”, Editorial Temis S.A., Bogotá D.C., 2013.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otras

Radicación : 2015-00908-00 otras 19 más

Temas : Procedencia – Subsidiaridad

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 06 - 14-01-2016

Pereira, Risaralda, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones constitucionales que a continuación se enlistan, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Acciones de tutela radicadas | | | | | | | |
| 1 | 2015-00908-00 | 6 | 2015-00922-00 | 11 | 2015-00939-00 | 16 | 2015-00952-00 |
| 2 | 2015-00910-00 | 7 | 2015-00925-00 | 12 | 2015-00940-00 | 17 | 2015-00956-00 |
| 3 | 2015-00916-00 | 8 | 2015-00926-00 | 13 | 2015-00942-00 | 18 | 2015-00957-00 |
| 4 | 2015-00917-00 | 9 | 2015-00931-00 | 14 | 2015-00946-00 | 19 | 2015-00961-00 |
| 5 | 2015-00919-00 | 10 | 2015-00934-00 | 15 | 2015-00949-00 | 20 | 2015-00962-00 |

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el accionante que adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, las acciones populares que enseguida se detallan, que fueron inadmitidas, por razones que no comparte, por lo que las recurrió en reposición, pero se le negaron. Refirió que ese actuar del juzgado contravía el artículo 18 de la Ley 472 (Folio 1, del cuaderno No.1).

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Acciones populares radicadas | | | | | | | |
| 1 | 2015-01064-00 | 6 | 2015-01078-00 | 11 | 2015-01095-00 | 16 | 2015-01047-00 |
| 2 | 2015-01062-00 | 7 | 2015-01081-00 | 12 | 2015-01096-00 | 17 | 2015-01053-00 |
| 3 | 2015-01070-00 | 8 | 2015-01082-00 | 13 | 2015-01098-00 | 18 | 2015-01054-00 |
| 4 | 2015-01071-00 | 9 | 2015-01087-00 | 14 | 2015-01038-00 | 19 | 2015-01059-00 |
| 5 | 2015-01073-00 | 10 | 2015-01090-00 | 15 | 2015-01041-00 | 20 | 2015-01060-00 |

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que: (i) Se ordene al accionado admitir y tramitar la acción sin dilación; (ii) Se ordene que requiera a los accionados en las acciones populares presentar el certificado de existencia y representación, (iii) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le entregue copia física de todo lo actuado, (v) Se remita copia de la acción a la Oficina Judicial de Reparto de Manizales para que tramite tutela en contra de la Defensora del Pueblo (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 07-12-2015 correspondieron a este Despacho las veinte tutelas aquí acumuladas, con providencia del día hábil siguiente, se admitieron, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 4 y 5, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6 ídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda, la Alcaldía de Pereira y la Personería Municipal de Pereira (Folios 7 a 10, 163 a 169 y 171 a 173, ídem); el accionado guardó silencio, pero arrimó las copias requeridas (Folios 12 a 161, ídem).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda

Recordó su papel en las acciones populares y estimó que la situación alegada, es ajena a su función, de allí que solicitó su desvinculación (Folios 7 y 8, ib.).

* 1. La Alcaldía de Pereira

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado; en esas condiciones pidió negar la tutela (Folios 163 a 169, ib.).

* 1. La Personería Municipal de Pereira

Anotó que es el aparato judicial el competente para tramitar las acciones populares, y por tanto, no se le puede endilgar responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos invocados (Folios 171 a 173, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante dentro de los procesos judiciales en los que reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce de los juicios.

Los litisconsortes vinculados a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna. Por lo que habrá de negarse el amparo frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[5]](#footnote-5) y Quinche Ramírez[[6]](#footnote-6).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[7]](#footnote-7).*

La Corte Constitucional[[8]](#footnote-8) en su jurisprudencia destaca la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[9]](#footnote-9). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio (2013)[[10]](#footnote-10).

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema (2015)[[11]](#footnote-11)-[[12]](#footnote-12), insiste la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Puesto que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, ausente uno, se torna vacuo el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se limitará a la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte faltante y resulta suficiente para el fracaso de los amparos.

Pretende el actor se ordene al accionado admitir y tramitar las acciones sin dilación. Pero sin que sea necesario ahondar en el asunto, hay que decir que a estas alturas de las diligencias en los procesos cuestionados, la presente acción constitucional se torna prematura porque aún está pendiente de resolverse definitivamente sobre el rechazo de las acciones y además porque el proveído que así lo decida, es recurrible conforme a los artículos 36 de la Ley 472 (Declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2002) y 348 del CPC, aplicable por remisión normativa del artículo 44 de la citada ley.

Lo anterior, según se desprende de las copias de los procesos cuestionados, arrimadas por el accionado (Folios 13 a 161, ib.).

En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que no se cumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad.

Respecto a la pretensión de remitir copias de la acción a la Oficina Judicial de Manizales, hay que precisar, que en este caso la tutela no se dirigió contra la Defensoría del Pueblo de esa ciudad y tampoco de los hechos se advierte, conducta que amerite tramitarla, tal como se indicó en el proveído de 9-12-2015 (Folios 4 y 5, ib.). Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte de Suprema de Justicia, contrario a lo referido por el accionante, en reciente decisión (2015)[[13]](#footnote-13), resolvió negativamente esa petición, así:

5. Una vez más se indica al peticionario que no es la acción de tutela el mecanismo diseñado para exponer sus quejas contra la Defensoría del Pueblo- Regional Caldas; y, si estima necesario promoverlas, es a él a quien corresponde hacerlo ante la autoridad competente, con los fundamentos fácticos y legales del caso y los respectivos soportes probatorios.

Nugatoria que también ha sido dada en anteriores oportunidades[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16) ha sido patrocinada por esta Sala Especializada.

Con relación a la entrega de copias físicas de todo lo actuado, se considera innecesario decretar su expedición, puesto que con la orden dada en proveído del 09-12-2015, en el sentido de remitirlas al correo electrónico del actor, se suple dicho pedimento.

Finalmente a pesar que en la sentencia del 07-09-2015 dictada en el expediente 2015-00383-00, estimó la Sala que la tutela había de negarse por inexistencia de violación o amenaza a los derechos incoados, retomando el estudio de ella advierte que conforme la sentencia T-103 de 2014[[17]](#footnote-17), se debe declarar la improcedencia porque bajo los lineamientos allí citados también se incumple el principio de subsidiariedad cuando el proceso aún se encuentra en trámite.

1. LAS CONCLUSIONES FINALES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se declararán improcedentes las acciones constitucionales invocadas con estribo en que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad; (ii) Se negarán respecto a los vinculados; (iii) Se denegará, lo atinente a remitir copias de la acción para que se tramiten tutelas contra la Defensoría del Pueblo de Manizales; y, iv) Se denegará también la entrega de copia física de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad, como causal general de procedibilidad frente a decisiones judiciales.
2. NEGAR la acción de tutela promovida frente a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, a la Alcaldía de Pereira, a la Procuraduría General de la Nación Regional de Risaralda - Regional de Risaralda - y a la Personería Municipal de Pereira; por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
3. NEGAR la remisión de copias de la acción, para que se tramite tutela contra la Defensoría del Pueblo de Manizales.
4. NEGAR la expedición de copia física de todo lo actuado.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
7. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-5)
6. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales, Editorial Temis SA Bogotá DC, 2013. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 26-02-2014. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC6121-2015 del 21-05-2015, MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia STC16212-2015 del 26-01-2015, MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-13)
14. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 22-09-2015; MP: Jaime Alberto Saraza Naranjo, expedientes Nos. 2015-00490-00 y 2015-00495-00. [↑](#footnote-ref-14)
15. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 22-09-2015; MP: Claudia María Arcila Ríos, expedientes Nos. 2015-00485-00 y 2015-00511-00. [↑](#footnote-ref-15)
16. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 16-10-2015 y 23-10-2015; MP: Duberney Grisales Herrara, expedientes Nos. 2015-00693-00 (4 Acumuladas) 2015-00750-00 (21 Acumuladas). [↑](#footnote-ref-16)
17. En esta sentencia la Corte Constitucional estableció “(…) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (…)” [↑](#footnote-ref-17)